

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita dar impulso procesal. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 259

Rad. 765203110003-2010-00444-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar continuidad al proceso.

Revisadas las diligencias, se tiene que al señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC**, demandado en este caso, se le notificó el Auto de fecha 28 de octubre de 2011, que fijó caución y en el que se dispuso que, de conformidad con los artículos 129 y 130 del C. de la I. y la A., proseguir la actuación dentro del proceso de investigación de paternidad, sin necesidad de librar mandamiento ejecutivo.

No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, se dispuso: “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”¹

Así pues, se advierte que en la presente causa se hace **imprescindible librar mandamiento ejecutivo** y que éste le sea notificado al señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC** con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y, por consiguiente, se deberá declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto del 21 de noviembre de 2022, inclusive, y, en consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC** por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, así como los períodos de febrero de 2012 a febrero de 2016, **empero aclarándose que se realizarán algunos ajustes a los valores a ejecutar**, en razón a que el juzgador debe ceñirse a lo ordenado en el artículo 430 del C.G.P. que en su parte pertinente señala “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, así como al principio de la supremacía de lo sustancial sobre las formas, por lo que resulta acertado ajustar el mandamiento ejecutivo a las disposiciones legales.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

¹ Artículo 430

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1- DECLÁRESE la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso, **a partir del Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, inclusive**, dejando sin efecto todas las actuaciones y decisiones a partir de esa fecha, por las razones antes expuestas.

2- LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC**, a favor del joven **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR CUOTA	ABONADO	ADEUDADO
jul-11	\$ 90.000	\$ -	\$ 90.000
ago-11	\$ 90.000	\$ -	\$ 90.000
sep-11	\$ 90.000	\$ -	\$ 90.000
oct-11	\$ 90.000	\$ -	\$ 90.000
		VALOR ADEUDADO 2011	\$ 360.000

PERIODO	VALOR CUOTA	ABONADO	ADEUDADO
feb-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
mar-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
abr-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
may-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
jun-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
jul-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
ago-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
sep-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
oct-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
nov-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
dic-12	\$ 95.220	\$ -	\$ 95.220
		VALOR ADEUDADO 2012	\$ 1.047.420

PERIODO	VALOR CUOTA	ABONADO	ADEUDADO
ene-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
feb-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
mar-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
abr-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
may-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
jun-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
jul-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
ago-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
sep-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
oct-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
nov-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
dic-13	\$ 99.048	\$ -	\$ 99.048
		VALOR ADEUDADO 2013	\$ 1.188.576

PERIODO	VALOR CUOTA	ABONADO	ADEUDADO
ene-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
feb-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
mar-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
abr-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
may-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
jun-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
jul-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
ago-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
sep-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
oct-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
nov-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
dic-14	\$ 103.059	\$ -	\$ 103.059
		VALOR ADEUDADO 2014	\$ 1.236.708

PERIODO	VALOR CUOTA	ABONADO	ADEUDADO
ene-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
feb-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
mar-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
abr-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
may-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
jun-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
jul-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
ago-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800

sep-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
oct-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
nov-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
dic-15	\$ 107.800	\$ -	\$ 107.800
		VALOR ADEUDADO 2015	\$ 1.293.600

PERIODO	VALOR CUOTA	ABONADO	ADEUDADO
ene-16	\$ 115.346	\$ -	\$ 115.346
feb-16	\$ 115.346	\$ -	\$ 115.346
		VALOR ADEUDADO 2016	\$ 230.692

3.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

4.- Por los intereses legales que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

6.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, como así lo disponen los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

7.- **ENTERAR** al demandado que tiene un término de cinco (5) días para cancelar la deuda contraída y de diez (10) para presentar las excepciones que considere tener en su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, a través de apoderado judicial.

8.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ESTIVEEN WILCHES POSADA**, con cédula de ciudadanía 94.469.889 y T.P. 356.232 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42d8f6de96c533c20fd0de772498d2e0aa95a130233c4e52e2171a8ae156cc**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>